



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá, D. C., 08 de abril de 2022

REFERENCIA: Verbal Sumario No. 2020-00463

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **ANA JOAQUINA GUERRERO DE MORENO**, se notificó personalmente en el asunto de la referencia el día 03 de noviembre de 2021 a través de *Curador Ad litem* quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones.

En consecuencia, Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

Los señores FLOR MARIA JIMENEZ APONTE Y RAFAEL ANTONIO JIMENEZ APONTE por intermedio de apoderado judicial, promovieron la presente acción judicial contra ANA JOAQUINA GUERRERO DE MORENO, para que, previo trámite del proceso verbal sumario, se hagan las declaraciones que a continuación se sintetizan:

1. Que se declare la PRESCRIPCIÓN por extinción de la obligación contenida en LA ESCRITURA PÚBLICA No. 2028 del 17 DE MAYO DE 1965 NOTARIA TERCERO (3) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-328763 anotación número 006 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad, sobre la casa de habitación ubicada en la Cra 67 No. 12 – 54/56, constituida por LUIS ANTONIO JIMENEZ FIGUEROA (Q.E.P.D.) y CARMEN SOFIA

APONTE DE JIMENEZ (Q.E.P.D.) como deudores solidarios de la señora ANA JOAQUINA GUERRERO DE MORENO.

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al Notario 3° del Circulo de Bogotá la cancelación de la hipoteca constituida Mediante Escritura Publica No. 2028 del 17 de mayo de 1965 por haber operado la prescripción.

3. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá de Bogotá – Zona Centro que proceda a la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Publica No. 2028 del 17 de mayo de 1965, del inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-328763.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto fechado 29 de abril de 2020 se admitió la demanda (f. 69), proveído que fue notificado personalmente a la señora ANA JOAQUINA GUERRERO DE MORENO Mediante curador Ad Litem designado en su representación, quien contestó la demanda, pero no formuló excepciones.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 390 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

No habiendo oposición que den merito a la pugna del petitum, se contrae el Despacho al estudio de la verificación de la procedencia de declarar prescrita la obligación contenida en la Escritura Publica No. 2028 del 17 de mayo de 1965, otorgada por los señores LUIS ANTONIO JIMENEZ FIGUEROA (q.e.p.d) y CARMEN SOFIA APONTE DE JIMENEZ (q.e.p.d.) y si como consecuencia de ello, debe ordenarse la cancelación de la hipoteca constituida a través de dicho documento e inscrita en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-328763.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo debe formularse sobre este particular como quiera que la demanda origen del negocio es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y procesal y el Juzgado es competente para conocer del litigio.

Como se advirtió, en el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Concorre la legitimación del demandante y la pasiva, pues se deriva del hecho de que haberse constituido en favor del segundo, hipoteca con ocasión la obligación contraída por los señores LUIS ANTONIO JIMENEZ FIGUEROA (Q.E.P.D.) y CARMEN SOFIA APONTE DE JIMENEZ (Q.E.P.D.), padres de los aquí demandantes, mediante Escritura Publica No. 2028 del 17 de mayo de 1965.

Se allegó con la demanda copia de la escritura Publica No. 2028 del 17 de mayo de 1965, mediante la cual los señores LUIS ANTONIO JIMENEZ FIGUEROA (q.e.p.d.) y CARMEN SOFIA APONTE DE JIMENEZ (q.e.p.d.) se obligaron a cancelar a ANA JOAQUINA GUERRERO DE MORENO por la venta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-328763 la suma de \$10.000.000,00 M/Cte , en el término de 1 año contado a partir de la fecha en que se constituyó la hipoteca.

Así mismo, aportan copia del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-328763 en el que consta en la anotación No. 6, la inscripción de la Hipoteca constituida mediante Escritura Publica No. 2028 del 17 de mayo de 1965, otorgada por los señores LUIS ANTONIO JIMENEZ FIGUEROA (q.e.p.d.) y CARMEN SOFIA APONTE

DE JIMENEZ (q.e.p.d.) en favor de ANA JOAQUINA GUERRERO DE MORENO, con el fin de garantizar la obligación descrita en precedencia.

Ahora bien, el artículo 2536 del Código Civil establece que *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”* Y acto seguido el artículo 2537 señala que: *“La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.”*

Conforme a la anterior disposición y teniendo en cuenta que la obligación contenida en la escritura en cuestión fue pactada para ser cancelada en un año contado a partir de la constitución de la hipoteca, es decir, a más tardar el 17 de mayo de 1966, es más que evidente que el término señalado por la ley para que prescriba la obligación ha transcurrido ampliamente, dando lugar a que opere dicho fenómeno.

Aunado a lo anterior, del certificado de tradición del bien, se logra extraer que nunca se dio inicio a la acción ejecutiva en contra de los obligados, lo cual permite concluir que el término de prescripción transcurrió sin que el acreedor ejerciera las acciones con las que contaba para hacer efectiva la obligación e interrumpir el fenómeno prescriptivo.

Ante esta situación, considera el despacho que es viable declarar la prescripción de la obligación y la consecuente cancelación de la hipoteca, habida cuenta que no se presentó objeción alguna dentro del término que establece la ley para ésta clase de procesos por parte de la demandada.

Así pues, no encontrando el despacho causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dar fin a la instancia, según lo previsto en el artículo 390 de nuestro ordenamiento procesal civil.

De otra parte considera el despacho que no hay lugar a condenar en costas a la pasiva por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juez SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de la obligación contenida en la Escritura Publica No. 2028 del 17 de mayo de 1965, otorgada por los señores LUIS ANTONIO JIMENEZ FIGUEROA (q.e.p.d.) y CARMEN SOFIA APONTE DE JIMENEZ (q.e.p.d.) en favor de ANA JOAQUINA GUERRERO DE MORENO

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca constituida mediante la Escritura Publica No. 2028 del 17 de mayo de 1965, otorgada por los señores LUIS ANTONIO JIMENEZ FIGUEROA (q.e.p.d.) y CARMEN SOFIA APONTE DE JIMENEZ (q.e.p.d.), registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-328763. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá
(Acuerdo PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 14
Fijado hoy 18 de abril de 2022

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

**John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cbc02253b8fa46fe953e4f858a8c1da9adaa5bfa165d7e1b1d7f61a2bc5861**
Documento generado en 07/04/2022 08:35:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**